

Así mismo, se reconoce un crédito de 6 horas anuales destinadas a ejercitar dicho derecho dentro de la jornada de trabajo, y siempre que se garantice la prestación de los servicios mínimos para atender debidamente a los ciudadanos.

Piélagos, 5 de marzo de 2001.

Por la corporación, Jesús Ángel Pacheco Bárcena, Eva Arranz Gomez, Jesús, Vela Jareda.

Por la representación sindical, Elena Bonhome Herreros, Eduardo Muela Iturbe, Adolfo Revuelta Fuentesilla.

ANEXO I

Denominación del puesto	hora ordinaria	hora extraordinaria + 75%	nocturna + 100%	festiva + 100%	nocturna + festiva + 125%
Secretario	5.648	9.884	11.296	12.708	12.395
Administrativo	2.553	4.468	5.106	5.106	5.744
Auxiliar Admtno.	1.639	2.868	3.278	3.278	3.687
Policia	1.931	3.379	3.862	3.862	4.345
Auxiliar Policia	1.381	2.417	2.762	2.762	3.107
Arquitecto	5.648	9.884	11.296	7.936	12.708
Aparejador	2.799	4.898	5.598	5.458	6.298
Oficial	2.003	3.505	4.006	4.006	4.507
Ingeniero	5.648	9.884	11.296	8.256	12.708
Operario	1.436	2.513	2.872	2.872	3.231
Interventor	5.648	9.884	11.296	11.296	12.708
Tesorero	5.648	9.884	11.296	7.830	12.708
Técnico Admtno.	2.799	4.898	5.598	5.598	6.298

Santander, 16 de abril de 2001.—El director general de Trabajo, por delegación (Resolución de 11 de marzo de 1997), la jefa de Relaciones Laborales, María Josefa Diego Revuelta.

01/4249

7.5 VARIOS

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Orden de 11 de abril de 2001, por la que se establece el sistema de identificación y registro de la especie bovina en Cantabria.

El ganado vacuno constituye en nuestra Comunidad el sector más representativo de la Producción Final Agraria y el establecimiento de un adecuado sistema de identificación y registro de ganado bovino es esencial para el

control y seguimiento del movimiento comercial pecuario. Dicha circunstancia tiene un mayor interés en una Comunidad como la nuestra con una alta vocación exportadora de bovinos en el ámbito estatal y comunitario.

La necesidad de conocer todos los movimientos de los bovinos desde que nacen hasta el final de su vida productiva (trazabilidad) y de suministrar la información necesaria que permita informar al consumidor (etiquetado de la carne), justifica igualmente el establecimiento de un adecuado sistema de identificación y registro de bovinos.

Igualmente es necesario llevar un riguroso control de las enfermedades del ganado bovino que puedan poner en peligro la salud de las personas y de evitar la difusión de epidemias, junto con el establecimiento de un riguroso control de los tratamientos y la vigilancia y seguimiento del programa regional de investigación de residuos indeseables y su utilización en alimentación animal, obliga igualmente al diseño y ejecución de un adecuado sistema de control.

El establecimiento en el ámbito nacional de una base de datos (denominada SIMOGAN, o Sistema Informatizado del Movimiento de Ganado) que permita controlar todo el movimiento de los bovinos y conocer la situación sanitaria de las explotaciones e igualmente la gestión de primas ganaderas, obliga a que todos los bovinos tengan que estar debidamente identificados, documentados y registrados.

Por último, es necesario adaptar a las características específicas de nuestra región lo establecido por el Reglamento (CE) 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de julio de 2000 y Real Decreto 1980/1998 de 18 de septiembre y Real Decreto 197/2000 de 11 de febrero en materia de identificación y registro de bovinos.

Es por todo lo anteriormente expuesto que

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la regulación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de los mecanismos y medidas de control necesarias para garantizar la correcta identificación y registro de los animales de la especie bovina.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de la presente Orden se entenderá por:

Animal: el animal de la especie bovina incluidos los bisontes y los búfalos.

Explotación: cualquier establecimiento o construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier lugar del territorio de la Comunidad de Cantabria en el que se tengan, críen o manejen animales. A efectos de la presente Orden quedan incluidos los mataderos, centros de concentración (que incluye centros de recogida, mercados y centros de testaje) e instalaciones de tratantes.

Poseedor: cualquier persona física o jurídica responsable de los animales con carácter permanente o temporal, incluso durante el transporte o en un mercado.

Movimiento: las entradas o salidas de animales de la explotación procedentes de o con destino a cualquier explotación. Se considerará igualmente como un movimiento el alta por nacimiento y la baja por muerte, incluido el sacrificio en matadero o explotación.

Intercambio: los intercambios entre Estados Miembros con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Veterinario Autorizado en identificación animal: el Veterinario Oficial o Colaborador habilitado por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Veterinario Oficial: el veterinario designado por la Dirección General de Ganadería de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el ámbito de sus competencias.

Veterinario Colaborador: el veterinario habilitado por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca para reali-

zar labores de identificación y registro de animales, proporcionar la documentación correspondiente en identificación y movimiento de animales, control y actualización del Libro de Registro de explotación, control de identificación y movimiento de los animales. Estos veterinarios podrán colaborar, asimismo, en otras actuaciones relacionadas con las actividades propias de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Autoridad competente: la Dirección General de Ganadería será el órgano competente en materia de identificación y registro de los animales dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 3. Lista de explotaciones.

La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca elaborará y mantendrá una lista actualizada de todas las explotaciones ganaderas objeto de la presente Orden.

1. A cada explotación se le asignará un Código de Explotación Simogan (CES) y cuando un mismo titular tenga varias explotaciones se le asignará un CES a cada una de ellas.

2. El CES será un código alfanumérico formado por 14 caracteres, tal y como se describe a continuación:

- a) Las letras ES correspondientes a España.
- b) El número 39 correspondiente a Cantabria.
- c) Tres dígitos correspondientes al número de municipio.
- d) Siete dígitos para el número asignado a cada explotación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 4. Financiación del sistema.

Los poseedores de los animales contribuirán a la financiación del sistema de identificación y registro en el momento de la colocación de las marcas auriculares, en una cuantía que represente al menos el 25 por 100 del coste total del sistema de identificación.

Artículo 5. Componentes del sistema de identificación y registro.

El sistema de identificación y registro al que se refiere la presente Orden incluye:

- a) Marcas auriculares para la identificación individual de cada animal.
- b) Documentos de identificación de los animales (DIB)
- c) Base de datos informatizada.
- d) Libro de registro de explotación.

Artículo 6. Marcas auriculares de identificación.

1. Todo animal nacido después del 31 de diciembre de 1997 o que después de esta fecha se destine a intercambio intracomunitario, será identificado mediante marca auricular colocada en cada oreja con idéntico código de identificación, y que estará compuesto por los 14 caracteres siguientes:

- a) Las letras ES que identifican España
- b) Un dígito cuya utilidad será determinada por la Dirección General de Ganadería.
- c) Un dígito de control para la detección de errores durante el tratamiento mecanizado de los códigos de identificación.
- d) Dos dígitos (06) que identifican la Comunidad autónoma de Cantabria.
- e) Ocho dígitos de identificación del animal.

Ambas marcas serán de material termoplástico de color salmón y contendrán el citado código de identificación en forma de código de barras y, además, impreso el escudo de España y el año de fabricación. Dichas marcas deberán cumplir con lo especificado en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) 2.629/97 de 29 de diciembre.

2. Los animales mantendrán durante toda su vida el código de identificación asignado según lo descrito en el apartado 1 del presente artículo.

3. Los animales nacidos antes del 1 de enero de 1998 mantendrán las marcas de identificación que se colocaron en aplicación del Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero.

La pérdida o deterioro de estas marcas, así como las aplicadas con anterioridad al citado Real Decreto, serán sustituidas según lo especificado en el apartado 1 del presente artículo. Dichas sustituciones se efectuarán por los Veterinarios Autorizados y se anotarán en el Libro Registro de explotación y en la base de datos, debiendo quedar perfectamente relacionado el número sustituido con el nuevo asignado.

Artículo 7. Procedimiento de identificación.

Para proceder a la identificación de un animal el titular de la explotación deberá comunicar, a los Veterinarios Autorizados, su nacimiento en un plazo máximo de siete días.

1. Las marcas auriculares asignadas a la explotación se colocarán en los animales, por los Veterinarios Autorizados en identificación animal, en un plazo máximo de catorce días hábiles desde el nacimiento y en todo caso antes de que salga de la explotación, sin perjuicio de las ampliaciones a este plazo establecidas en la Decisión de la Comisión 98/589/CE de 12 de octubre, por la que se prorroga el plazo previsto para la colocación de las marcas auriculares a determinados animales de la cabaña bovina española.

2. Antes de la colocación de las marcas auriculares se comprobará la coherencia de los datos identificativos de la madre en lo relativo a localización en la explotación el día del nacimiento, edad, intervalo entre partos, raza y cuantos datos sean necesarios para garantizar una correcta identificación.

3. No se podrá quitar ni sustituir ninguna marca sin el conocimiento o supervisión en su caso del Veterinario Oficial.

4. Ningún animal podrá abandonar la explotación sin identificar y si no tiene el ombligo cicatrizado, lo que supone un mínimo de diez días de edad.

5. Los animales identificados con anterioridad a lo establecido en el RD 205/96 de 9 de febrero deberán reidentificarse con doble marca auricular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, apartado 1 de la presente Orden. A dichos animales se les dotará del correspondiente DIB y el cambio de código de identificación quedará registrado en el Libro de Explotación.

6. Ante la pérdida o deterioro de una marca de identificación el titular de la explotación lo pondrá en conocimiento del Veterinario Autorizado, en el plazo máximo de 7 días, para proceder a la sustitución de dicha marca por una nueva con el mismo código de identificación que la que se sustituye previo pago de la tasa correspondiente.

7. En el caso de pérdida o deterioro de la marca auricular, en animales identificados según RD 205/96 de 9 de febrero, los animales sin marca auricular permanecerán aislados en la explotación y el titular de la misma presentará al Veterinario Autorizado la documentación disponible que garantice la identidad del animal; el Veterinario Oficial supervisará la veracidad de los datos aportados, realizando inspección de identificación y registro a todos los animales de la especie bovina propiedad de dicho titular. Del resultado de dicha inspección, se procederá a la realización de las pruebas sanitarias que se consideren oportunas, sólo a los animales afectados o a todos los animales de la explotación, siempre a cargo del ganadero, procediendo a la reidentificación con doble marca auricular de los animales carentes de dichas marcas, debiendo quedar debidamente reflejado el nexo existente entre marca sustituida y sustituyente en el Libro de Registro de explotación y en la Base de Datos.

En el caso de que no se pudiera comprobar la veracidad de los datos aportados, se procederá según lo especificado en el artículo 17.1.

8. En el caso de pérdida de ambas marcas auriculares, en animales identificados según lo establecido en el RD. 1980/98 de 18 de septiembre o en el artículo 6 de la presente Orden, se procederá según lo establecido en el

punto anterior, si bien, dichos animales únicamente podrán ser comercializados con destino a matadero.

En el caso de que no se pudiera comprobar la veracidad de los datos aportados, se procederá según lo especificado en el artículo 17.1.

9. El titular de explotación es el responsable de velar por la correcta identificación y registro de los animales de su propiedad, así como del mantenimiento de la misma, en los términos establecidos en la presente Orden.

Artículo 8. Recogida y destrucción de marcas auriculares.

1. La baja por muerte de los animales en la explotación será comunicada a los Veterinarios Autorizados en un plazo máximo de 7 días, y las marcas auriculares de dichos animales serán entregadas en la Unidad Veterinaria. La baja se registrará en la Base de Datos y el ganadero lo anotará en el Libro de Registro de explotación.

2. Las bajas por sacrificio en matadero serán comunicadas a la autoridad competente diariamente.

3. Las marcas auriculares serán recogidas y destruidas mediante procedimiento que garantice su no reutilización. En el caso de animales muertos en explotación que vayan a ser incinerados mantendrán las marcas auriculares hasta destino.

Artículo 9. Documento de Identificación Bovina (DIB).

A partir del 1 de enero de 2001, todo animal, independientemente de su fecha de nacimiento, dispondrá del Documento de Identificación Bovina (DIB), según modelo en vigor.

1. El DIB será expedido por el Veterinario Autorizado en el momento de la colocación de las marcas auriculares o, si por cualquier motivo esto no fuera posible en la Unidad Veterinaria correspondiente. En el caso de animales nacidos antes del 1 de enero de 1998, la expedición de los DIB se realizará en la Unidad Veterinaria, a petición del ganadero.

2. Siempre que se produzca un movimiento del animal que suponga un cambio en la identidad del poseedor del mismo, en la Unidad Veterinaria se expedirá en el plazo máximo de 14 días tras la notificación del movimiento, un nuevo DIB, que incluirá la identificación de su nuevo poseedor y de su explotación.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando el animal vaya a permanecer en la nueva explotación un período de tiempo inferior a cuatro días naturales o cuando ésta se trate de un matadero.

4. Todo animal que sea objeto de un movimiento deberá ir acompañado de su DIB (ejemplar 1), debiendo comunicar el poseedor al Veterinario Oficial la salida de los animales de su explotación mediante la petición del documento de traslado correspondiente. Tras la llegada a destino el nuevo poseedor deberá comunicar la introducción del animal en su explotación al Veterinario Oficial en un período máximo de 7 días, debiendo entregar el DIB que acompaña al animal para que le sea sustituido por otro a su nombre.

5. En el caso de que se produzca la muerte de un animal en la explotación, el poseedor deberá entregar el ejemplar 1 del DIB en la Unidad Veterinaria junto con las marcas auriculares. El plazo máximo para la notificación será de siete días desde que se produjo la baja.

6. Si existe pérdida o deterioro del DIB, el poseedor lo pondrá en conocimiento del Veterinario Oficial que le expedirá la correspondiente «copia» del documento, previo pago de la tasa correspondiente.

7. Los titulares de explotación deberán conservar el ejemplar 2 del DIB durante un mínimo de 3 años desde que el animal abandona la explotación, conjuntamente con el Libro de Registro de explotación.

8. Cuando un animal se destine a intercambio, se sustituirá el DIB por un Pasaporte en el que figure la trazabilidad del animal. El DIB quedará en poder del Veterinario Oficial.

Artículo 10. Identificación de los animales procedentes de un país comunitario.

1. Todo animal procedente de otro estado miembro conservará sus marcas de origen y en caso de pérdida o deterioro se procederá a su sustitución por otra con idéntico código de identificación que la marca auricular sustituida. El modelo de marca se ajustará a lo especificado en el artículo 6 apartado 1 de la presente Orden.

2. El documento de acompañamiento del país de origen o pasaporte será sustituido por un nuevo DIB, excepto cuando el destino sea su sacrificio en el matadero en un plazo máximo de veinte días desde su llegada.

Artículo 11. Identificación de animales procedentes de un país tercero

1. Los animales importados de un país no comunitario y que permanezcan en territorio español serán identificados, en un plazo máximo de 20 días y en cualquier caso antes de abandonar la primera explotación de llegada, con dos marcas auriculares según lo establecido en el artículo 6 de la presente orden. Se expedirá igualmente un nuevo DIB.

2. No será necesario reidentificar los animales si la explotación de destino es un matadero y su sacrificio se realiza antes de veinte días.

3. El cambio del código de identificación del animal será registrado en el Libro de Registro de la explotación y en la Base de Datos, debiendo quedar reflejado el nexo de unión entre marca sustituida y sustituyente.

Artículo 12. Libro Registro de Explotación.

1. Todo poseedor de animales deberá llevar, de manera actualizada un Libro de Registro de explotación, de forma manual o informatizada, y que será aprobado por la Consejería de Ganadería Agricultura y Pesca.

2. El Libro de Registro será individual para cada explotación.

3. El Libro de Registro deberá contener, al menos, los datos identificativos de la explotación y del titular, relación de los animales presentes en la explotación en la fecha de apertura del libro, las altas y bajas que se produzcan, así como las sustituciones de crotales y cuantos datos sean necesarios para el establecimiento de la correcta identificación del animal.

4. El Libro de Registro será visado por el Veterinario Oficial el día de su apertura y será actualizado, con todos los movimientos de ganado e incidencias, por el titular de la explotación.

5. El Libro de Registro estará sujeto a inspecciones por parte de los Servicios Oficiales de la Consejería de Ganadería Agricultura y Pesca y podrá ser utilizado como documento de control sanitario, de primas ganaderas o de aquellos otros controles que se establezcan.

6. Carecerá de validez cualquier anotación incorrectamente realizada o en la que se aprecien enmiendas correcciones o tachaduras.

7. El Libro de Registro podrá emitirse informáticamente y ser igualmente actualizado, por el Veterinario Oficial, a partir de la información existente en la Base de Datos de identificación y registro de bovinos.

Artículo 13. Base de Datos informatizada.

1. La Consejería de Ganadería Agricultura y Pesca garantizará el funcionamiento de manera actualizada de la base de datos informatizada, denominada SIMOGAN (Sistema Informatizado del Movimiento de Ganado) y cuya aplicación en Cantabria es SICMA (Sistema Informatizado Cántabro de Movimiento Animal), de acuerdo con las exigencias de RD 1.716/2000 de 13 de octubre y el Reglamento (CE) 1.760/2000 de 17 de julio.

2. La Base de Datos deberá contener para cada animal y para cada explotación, situado en la comunidad de Cantabria, al menos los datos que se relacionan en el anexo 1 de la Orden del 21 de diciembre de 1.999 del MAPA.

3. Se organizará la infraestructura técnica que posibilite la conexión del servidor autonómico a la red del MAPA, de un modo directo y se establecerá el procedimiento que permita responder de manera inmediata y correcta a las peticiones de información del sistema y enviar las notificaciones correspondientes cuando sea necesario.

Artículo 14. Veterinarios Colaboradores.

1. La Consejería de Ganadería Agricultura y Pesca autorizará como Veterinarios Colaboradores en identificación animal a los que cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 97/12/CE del Consejo de 17 de marzo (Anexo I) y no realicen otras actividades profesionales que puedan resultar incompatibles con las desarrolladas como colaboradores.

2. La Consejería de Ganadería Agricultura y Pesca podrá promover la selección de aspirantes, a Veterinarios Colaboradores, de acuerdo con los principios de publicidad, concurrencia, mérito y capacidad o mediante adjudicación a empresa de servicios.

3. Los Veterinarios Colaboradores realizarán su trabajo en las condiciones que determine la Consejería de Ganadería Agricultura y Pesca y si alguno incumpliese las condiciones señaladas dejará de prestar sus servicios, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese ser exigida.

4. Salvo causa de fuerza mayor las actuaciones en materia de identificación animal, desarrolladas por el Veterinario Colaborador, serán realizadas en lugares accesibles al vehículo en el plazo máximo de 7 días hábiles desde la notificación del nacimiento.

5. Los poseedores de animales colaborarán al máximo en las labores de identificación, facilitando el trabajo al Veterinario Colaborador.

Artículo 15. Actuaciones en mataderos.

1. Cualquier animal que llegue al matadero para su sacrificio debe ir identificado de forma correcta. Llevarán las marcas auriculares homologados por el sistema de identificación y registro de bovinos y el correspondiente DIB (ejemplar 1), no siendo válidas en ningún caso las fotocopias u otros documentos similares. Dicha exigencia es igualmente aplicable a los sacrificios de urgencia.

2. Cuando un animal este incorrectamente identificado por falta de DIB se dará un plazo de 48 horas para subsanar la deficiencia. Si transcurrido dicho plazo no se ha solucionado el problema se procederá a la destrucción del animal.

3. Cuando un animal carezca de marcas auriculares, que estas sean falsas o presenten signos de manipulación, se pondrá en conocimiento del propietario y previo levantamiento del acta correspondiente, se procederá al sacrificio del animal sin demora y, como medida de garantía para la salud pública, se procederá a su decomiso.

4. El gestor del matadero será el responsable de comunicar a la Dirección General de Ganadería, en soporte informático (Anexo II) diariamente, todos los sacrificios realizados y al envío semanal de los DIB.

5. Las marcas auriculares, de los animales sacrificados cada día, se colocarán en envases precintados y se depositarán en un lugar que garantice su custodia por parte de los servicios oficiales, hasta su destrucción.

Artículo 16. Controles.

Se realizarán sobre el terreno los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden y en aquellas otras normativas que se encuentren vigentes en materia de identificación y registro de bovinos.

1. Las inspecciones podrán realizarse de forma individual o conjuntamente con otras actuaciones de control o programas que la Consejería de Ganadería Agricultura y Pesca establezca.

2. Los poseedores de animales no podrán impedir el acceso a la explotación, al personal que realice las inspecciones, las cuales se realizarán sin previo aviso. En el

caso que los animales se encuentren en libertad, el aviso no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

3. Los controles sobre el terreno se realizarán sobre todos los animales de la explotación. Si por razones prácticas no es posible reunir todos los animales, de una explotación en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, el Veterinario Oficial podrá realizar la inspección mediante un muestreo que asegure una inspección fiable.

4. De cada inspección se levantará un acta en la que se haga constar las incidencias o anomalías encontradas, el motivo del control y las personas presentes. El poseedor de los animales o su representante podrá manifestar sus observaciones y tendrá la posibilidad de firmar dicha acta.

Artículo 17. Incumplimientos en materia de identificación y registro de animales.

1. La presencia en la explotación de un animal o más sin identificar, implicará la restricción de movimiento de todos los animales desde y hacia la misma. Los animales no identificados y para los cuales el poseedor no haya aportado pruebas sobre su identidad, en un plazo de dos días hábiles, serán destruidos sin demora bajo la supervisión de los Servicios Oficiales y sin que el poseedor tenga derecho a indemnización. Esta misma actuación se llevará a cabo ante la aparición de animales con marcas auriculares falsas o manipuladas.

2. En el caso de animales que no cumplan alguno de los elementos que se relacionan en el artículo 5º, los Servicios Oficiales impondrán de forma inmediata la restricción al movimiento de los animales afectados, hasta que las deficiencias sean subsanadas. Si el número de animales que incumplen fuese superior al 20 % del censo, las medidas de restricción afectarán al total de los animales. En el caso de las explotaciones con menos de diez animales tales medidas se impondrán cuando las deficiencias afecten a más de dos.

3. Cuando el poseedor no suministre información, en los plazos previstos, para la actualización de la base de datos, los Servicios Oficiales aplicarán restricciones en los movimientos de los animales desde y hacia la explotación.

4. En el caso de que el poseedor no satisfaga la parte de coste del sistema de identificación, se podrán retirar los DIBs en su poder, denegar la expedición de otros y hasta imponer restricciones al movimiento de animales.

Artículo 18. Sanciones.

Las infracciones cometidas a lo establecido en la presente Orden y a toda la normativa vigente en materia de Identificación y Registro de animales serán sancionadas según lo establecido en el Real Decreto 1.945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, todo ello sin perjuicio de que le sean aplicadas las sanciones contempladas en el Reglamento 3.887/92 de 23 de diciembre, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias.

Asimismo, en el caso de movimientos o intercambios de animales incorrectamente identificados o documentados, serán de aplicación las sanciones del artículo 103 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

En caso de deficiencias o irregularidades detectadas en la identificación del ganado, serán igualmente de aplicación las sanciones contempladas en la Ley de Cantabria 3/92, de 18 de marzo, de Protección de los Animales.

Cuando los Servicios Oficiales estimasen oportuno la realización de las pruebas sanitarias correspondientes a los animales incorrectamente identificados o a todo el rebaño, y en el caso que apareciese algún resultado positivo, se procederá al sacrificio de los animales afectados sin derecho a la percepción de indemnización.

A todos los efectos salvo prueba en contrario, será responsable de las irregularidades en la identificación de un animal, el último propietario o tenedor de la res.

Artículo 19. Identificación del ganado en trashumancia. Los animales explotados en régimen de trashumancia cuyas explotaciones de origen estén ubicadas en Cantabria y que nazcan fuera de ella, deberán ser identificados con marcas auriculares de la comunidad de origen, previa petición del propietario a los Servicios Veterinarios Oficiales, quién enviará a los Servicios de la Comunidad Autónoma de destino las marcas solicitadas. La Comunidad Autónoma de origen emitirá los Documentos de Identificación correspondientes y se registrarán los nacimientos tanto en la Base de Datos como en el Libro de Registro de la explotación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La obtención de cualquier ayuda gestionada por la Consejería de Ganadería Agricultura y Pesca estará condicionada al cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Segunda.—Se faculta al director general de Ganadería para dictar las normas complementarias que sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

Santander, 11 de abril de 2001.—El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, José Álvarez Gancedo.

ANEXO I

Requisitos que, de conformidad con la Directiva 97/12/CE del Consejo, de 17 de marzo, han de cumplir los veterinarios autorizados, a efectos de aplicación de la presente Orden

1. Reunir las condiciones necesarias para ejercer la profesión veterinaria.

2. No tener relaciones financieras o familiares con el propietario o con la persona responsable de la explotación.

3. Poseer conocimientos especializados en materia de policía sanitaria aplicables a las especies de que se trate. Esto significa que deberán:

—Actualizar periódicamente sus conocimientos, en particular en lo relativo a la reglamentación sanitaria correspondiente.

—Cumplir los requisitos establecidos por la autoridad competente para garantizar el buen funcionamiento del sistema.

—Facilitar información al propietario o a la persona responsable de la explotación y prestarle asistencia a fin de que se tomen las medidas necesarias para que se mantenga el estatuto de la explotación, en particular con arreglo a los programas acordados de común acuerdo con la autoridad competente.

—Velar por que se cumplan los requisitos relativos a:

a) La identificación y el Certificado sanitario de los animales introducidos y los adquiridos.

b) La obligación de declarar las enfermedades infecciosas y cualquier otro factor de riesgo para la salud o el bienestar animal y para la salud humana.

c) El establecimiento, en la medida de lo posible, de las causas de mortalidad de los animales y el lugar a donde deben ser expedidos.

d) Las condiciones higiénicas del rebaño y de las unidades de producción del ganado.

ANEXO II

Fichero de animales sacrificados en matadero

Se enviará en soporte informático, fichero en formato de texto plano (ASCII), con la siguiente información y características:

—Código del matadero (código CES): Carácter 14 dígitos.

—Fecha de sacrificio (día/mes/año): Fecha dd/mm/yyyy.

—Código de identificación del animal: Carácter máximo 14 dígitos.

Los campos irán separados por comas y sin ningún espacio de separación entre ellos, cada sacrificio (registro) irá en una línea diferente separadas por un retorno de carro (INTRO).

01/4342

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO

Secretaría General

Información pública de solicitud para realizar vuelos publicitarios con aeróstatos.

Don Fernando García Roldán, representante de la compañía «Aero Rally, S. L.» con domicilio en el aeródromo Villanueva del Pardillo, 28229 Madrid ha presentado en esta Delegación del Gobierno solicitud para llevar a cabo vuelos publicitarios con aeróstatos por toda la región de Cantabria durante el año 2001.

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial de los señores alcaldes de la región, para que estos, en virtud de lo dispuesto en el punto 4º de la Orden de Presidencia de Gobierno, de fecha 20 de diciembre de 1966, sobre propaganda comercial aérea, puedan alegar lo que estimen conveniente, en el plazo de diez días siguientes a la publicación de este anuncio.

Santander, 31 de enero de 2001.—El secretario general, Leopoldo Sañudo Silva.

01/1255

AYUNTAMIENTO DE AMPUERO

Información pública de solicitud de licencia para la instalación de actividad de taller de reparación de vehículos, especialidad de chapa y pintura, en Juan de Espina, s/n.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 30.2.a) del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y 4º.4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, se somete a información pública el expediente que se tramita a instancia de don Antonio Arce Maza, para la concesión de licencia de instalación de una actividad de taller de reparación de vehículos, especialidad de chapa y pintura, en calle Juan de Espina, sin número, de esta localidad.

Durante el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la inserción de este edicto en el BOC, el expediente se haya a disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento a fin de que quienes se consideren afectados por la actividad, puedan examinarlo y deducir, en su caso, las alegaciones u observaciones que tengan por convenientes.

Ampuero, 15 de marzo de 2001.—El alcalde, Miguel Ángel Garzón González.

01/3079

AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE LA SAL

Notificación de acuerdo de inicio de expediente de investigación de titularidad de terreno en Mies de Sajón.

Por el Pleno Ordinario de 28 de marzo de 2001 se adoptó por unanimidad de todos los presentes el siguiente acuerdo:

1.º Incoar expediente de investigación respecto de la titularidad del trozo de terreno de uso público que se ubica